



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00310-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA MILENA SERRANO NAVARRO
DEMANDADO: CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00310**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba pendiente de admitir la contestación que hace la sociedad **CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.** y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Así mismo le informo que el apoderado judicial de la referida Sociedad Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** falleció. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

Como es de conocimiento público el fallecimiento del Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** quien era el apoderado de la parte demandada se hace procedente **ORDENAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** quien actuaría como apoderado principal Del **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hizo por el Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADO** a nombre de **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

3° ORDENAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., ante el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada.

4° Por lo anterior, y conforme lo ordena del artículo 160 del C.G.P., se ordena que por Secretaría envíe al demandado al representante legal de la sociedad **CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIA IPS S.A.S.**, notificación sobre la suspensión del proceso por muerte de su apoderado Dr. **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR** y se le requerirá para que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente notificación, advirtiéndole que vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Líbrese la correspondiente notificación.

5° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

7° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00093-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA PERSONERO MUNICIPAL DE SARDINATA quien actúa como agente oficioso de la señora VIRGINIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00093-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00093-00**. presentada por **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA PERSONERO MUNICIPAL DE SARDINATA** quien actúa como agente oficioso de la señora **VIRGINIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** contra la **NUEVA EPS**.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con el **HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS**, **HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																									
FECHA AUDIENCIA:	06 de abril 2022																								
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																								
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00087																								
DEMANDANTE:	NESTOR ALFONSO NIÑO ROJAS																								
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERONICA SUAREZ CABALLERO																								
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN																								
CURADORA	MAGDA GUEVARA RODRIGUEZ																								
INSTALACIÓN																									
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante, inasistencia de la parte demandada y asistencia del curador ad litem.																									
Esta decisión de notifica en estrados																									
AUDIENCIA DE TRÁMITE																									
Se surte el testimonio del señor LUIS ALFONSO CARDENAS ARTEAGA decretados a favor de la parte demandante. El Despacho no admite la incorporación del documento que al momento de rendir testimonio el señor LUIS ALFONSO CARDENAS ARTEAGA manifestó.																									
Se prescinde de las demás declaraciones decretadas a favor de la parte demandante, en aplicación del artículo 218 del CGP, y del interrogatorio de parte del demandado.																									
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																									
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión																									
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA EL DÍA 6 DE ABRIL A LAS 4:40PM.																									
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																									
SENTENCIA																									
En relación con la solicitud de reintegro e indemnización por despido con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se determinó que, el actor no sufre de una pérdida de capacidad laboral moderada superior al 15%; y en todo caso, el despido realizado por el empleador se dio con sustento en una causal objetiva, por lo que no operaría el fuero de estabilidad.																									
Se estableció que el empleador CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN actuó de mala fe por no cumplir con la obligación de consignar las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se reconoció la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.																									
Sin embargo, no opera la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debido a que, al momento de la terminación del contrato, la sociedad demandada se encontraba en proceso de liquidación judicial.																									
RESUELVE																									
PRIMERA: CONDENAR a la empresa CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al demandante NESTOR ALFONSO NIÑO ROJAS , la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, conforme a la liquidación que se anexara a esta providencia lo siguiente:																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Salario</th> <th>Diario</th> <th>Fechas de mora</th> <th>Días de mora</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>\$973.429</td> <td>\$32.447</td> <td>15/02/2014 a 14/02/2015</td> <td>360</td> <td>\$11.681.148</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>\$1.055.779</td> <td>\$35.192</td> <td>15/02/2015 a 14/02/2016</td> <td>360</td> <td>\$12.669.348</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>\$1.049.745</td> <td>\$34.991</td> <td>15/02/2016 a 28/11/2016*</td> <td>287</td> <td>\$10.042.560</td> </tr> </tbody> </table>		Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total	2013	\$973.429	\$32.447	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$11.681.148	2014	\$1.055.779	\$35.192	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$12.669.348	2015	\$1.049.745	\$34.991	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$10.042.560
Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total																				
2013	\$973.429	\$32.447	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$11.681.148																				
2014	\$1.055.779	\$35.192	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$12.669.348																				
2015	\$1.049.745	\$34.991	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$10.042.560																				
SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones incoadas en la demanda por la parte demandante.																									

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Esta decisión se notificará

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, la Dra. **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, no presento recurso de apelación.

La Curadora ad litem de la parte demandada, la Dra. **MAGDA GUEVARA RODRIGUEZ**, no presento recurso de apelación.

Como quiera que contra esta sentencia no se interpusieron recursos, este despacho declara ejecutoriada a la misma y dispondrá fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA 10554 del 2016 expedido por el consejo superior de la judicatura. Se ordena que por secretaria se liquiden las mismas.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós

Radicado: 54-001-31-05-003-2022-00094-00
Accionante: CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES
Accionado: NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, la autorización de los pasajes vía aérea ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, para él y un acompañante, al igual que los que el hospedaje, alimentación, gastos de transporte internos en dicha ciudad, con el fin de cumplir la cita de GAMAGRAFÍA DE LEUCOCITOS MARCADOS que le fue asignada para el día 11 de abril de 2022 a las 9:30 de la mañana, que se le practicara en IDIME SEDE AMERICA BOGOTA, cuya duración es de 4 días como se indica en la orden aportada a la presente acción constitucional. su médico tratante.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES**, de acuerdo al escrito de tutela y a la historia clínica le fue agenda la cita de GAMAGRAFIA DE LEUCOCITOS MARCADOS para el día 11 de abril de 2022 a las 9:30 de la mañana, que se le practicara en IDIME SEDE AMERICA BOGOTA, cuya duración es de 4 días como se indica en la orden

aportada a la presente acción constitucional, el cual considera de vital importancia debido al estado de salud en que se encuentra.

En efecto se aportó la historia clínica en el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, del 30 de diciembre de 2021, en el cual se ordena el examen diagnóstico al accionante, quien se encuentra afiliado a través del régimen subsidiado correo electrónico remitido por IDEME el día 01 de abril de 2022, en el cual se le programa la cita al actor para la realización de este en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, de dichos documentos no se evidencia que el señor Casanova Torres requiera de un acompañante para trasladarse.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta el señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES**, de acuerdo al escrito de tutela; y por lo tanto requiere que la entidad accionada le AUTORICE de manera inmediata los pasajes ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, al igual que los que el hospedaje, alimentación, gastos de transporte internos en dicha ciudad para asistir a la cita está programada para el día 11 de abril de 2022, los cuales deberán cubrir 4 días de permanencia en esta ciudad, que considera de vital importancia debido al estado de salud en que se encuentra para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS LEONIDASCASANOVA TORRES**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°) **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remititorio.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **NUEVA EPS** que **AUTORICE** de manera inmediata al accionante los pasajes ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, al igual que los que el hospedaje, alimentación, gastos de transporte internos en dicha ciudad para asistir a la cita está programada para el día 11 de abril de 2022, los cuales deberán cubrir 4 días de permanencia en esta ciudad, que considera de vital importancia debido al estado de salud en que se encuentra para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00291-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALIA ROSA GARCIA CELIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019- 00291-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación que se dio a la demanda por COLPENSIONES Y PROCURADURIA. En cuanto a la demandada PROTECCION S.A., solo se alcanzó a enviar la notificación que señala el artículo 291 del CGP., por lo tanto se encuentra pendiente de notificar. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En cuanto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, se ordena que por secretaría se proceda a su notificación

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** para actuar como **PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO COMO PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

5° ORDENAR que por Secretaria se proceda a la notificación de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

6°. ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

8°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

9°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00161-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019- 00161-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación que se dio a la demanda y programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que COLPENSIONES otorgó poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal. Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** para actuar como **PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO COMO PROCURADOR 10 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

5° **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

6° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre del demandado **PROTECCION S.A.**

7° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal del demandado **PORVENIR S.A.**

8° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre del demandado **PORVENIR S.A.**

9° **SEÑALAR** la hora de las 4:00 p.m. del día **DIECINUEVE (19) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

14°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

15° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

16. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

17. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

18. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

19. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

20. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00095-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ
DEMANDADO: ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE
SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00095-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** disponga de inmediato el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** disponga de inmediato el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la Junta Regional.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa por una parte, que a la accionante no se le esté negando la prestación de un servicio esencial para la protección de su salud y vida, y por otra parte, lo solicitado es que se autorice el pago de los honorarios para que se surta el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00095-00**.presentada por **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** contra **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario